



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50 001 33 33 005 2015 00615 01
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MILER ANDRÉS RODRÍGUEZ ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Se ocupa esta Corporación de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora¹, mediante la cual requiere la corrección de la sentencia proferida el día 30 de julio de 2020², teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 286 del CGP.

Alude que se incurrió en un error al omitir confirmar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, pues, en la providencia del 30 de julio de 2020 únicamente se decidió confirmar el numeral primero relacionado con la responsabilidad de la entidad demandada por los daños ocasionados a la víctima directa y a las víctimas indirectas, y, modificar el ordinal segundo respecto a la liquidación de los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro), sin hacer mención alguna a los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, frente a la condena por perjuicios morales y daño a la salud.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en cuanto a la solicitud de corrección de la sentencia proferida en segunda instancia por esta corporación, ha de recordarse que esta institución tiene su propia finalidad y puede ser propuesta por las partes o de oficio según se infiere del contenido normativo del artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Archivo denominado "50001333300520150061501_ACT_AGREGAR MEMORIAL_24-08-2020 10.05.43 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 24 de agosto de 2020, en la plataforma TYBA.

² Archivo denominado "50001333300520150061501_ACT_SENTENCIA_11-08-2020 4.42.07 P.M..PDF", ubicado en la actuación de segunda instancia denominada "SENTENCIA" del 11 de agosto de 2020, en la plataforma TYBA.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo transcrito, las providencias en que se haya incurrido en error puramente aritmético, o exista una omisión o cambio de palabras o alteración de estas, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso concreto, el apoderado de la parte actora señala que en la providencia del 30 de julio de 2020 esta corporación incurrió en un error al omitir confirmar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, frente a la condena por perjuicios morales y daño a la salud.

Ahora bien, tenemos que esta corporación tuvo como problema jurídico en el presente asunto el siguiente: "*(i) establecer si a pesar de haberse decidido en la etapa inicial del proceso, la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, es procedente que reitere sus argumentos en la alzada contra la sentencia. En caso negativo, (ii) determinar si el Estado es responsable de los perjuicios ocasionados al conscripto, originados durante la prestación del servicio militar obligatorio, y de ser así, cuál es el título de responsabilidad que se debe aplicar al caso concreto, y si en el marco de un ataque guerrillero se presenta la causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero. Por último, de encontrarse configurada la responsabilidad de la demandada, (iii) señalar la fecha a tener en cuenta para la liquidación del lucro cesante y evaluar si debe compensarse de la liquidación del lucro cesante los valores pagados por indemnización por incapacidad relativa y permanente y el pago realizado por pensión de invalidez*".

Lo anterior, por cuanto el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 9 de agosto de 2019, fue presentado exclusivamente por la entidad demandada, quien únicamente reprochó lo relacionado con la forma de liquidación del lucro cesante futuro, el descuento de las sumas que el demandante recibió por concepto de disminución de la capacidad psicofísica, pensión de invalidez y demás emolumentos reconocidos, la caducidad del medio de control, y, el eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero.

Así pues, en atención a que la condena por perjuicios morales y daño a la salud no fue objeto del recurso de apelación, no le correspondía a este Tribunal realizar algún pronunciamiento al respecto, pues, tal como se señaló en la sentencia del 30 de julio de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el juez de segunda instancia únicamente se pronunciará sobre los argumentos expuestos por el apelante.

De tal manera que si los ordinales del fallo apelado alusivos a la condena por concepto de perjuicios morales y daño a la salud no debían ser objeto de pronunciamiento en esta alzada como quiera que no fueron reprochados por el apelante único, mal podría entrar a confirmarse la decisión como entiende la parte actora se omitió por el Tribunal.

En consecuencia, no queda decisión diferente que la de negar la solicitud de corrección.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

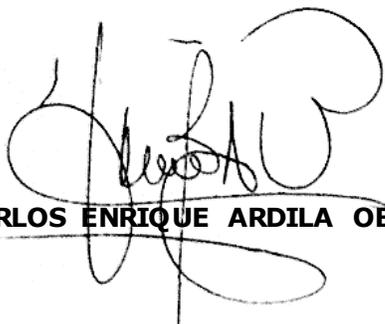
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia elevada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento al ordinal cuarto de la sentencia del 30 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 celebrada el 8 de octubre de 2020, según Acta No. 042.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



TÉRESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ